



Poder Judicial de la Nación

SALA CIVIL L

Expte n° 50.704/07 (L. 598.236) -Juzg. 50 - “Auad Ferrer, Leandro Jorge c/ Autopistas Del Sol (AUSOL) s/ daños y perjuicios”

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil doce, encontrándose reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala “L” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de pronunciarse en el expediente caratulado “Auad Ferrer, Leandro Jorge c/ Autopistas Del Sol (AUSOL) s/ daños y perjuicios” de acuerdo al orden del sorteo la Dra. Pérez Pardo dijo:

I.- Contra la sentencia de fs. 397/401, recurre la actora por los agravios que expone a fs. 482/483 -contestados a fs. 498/493- y el Estado Nacional por los de fs. 491/496 -contestados a fs. 501/502-.

II.- En la instancia de grado se hizo lugar a la demanda por medio de la cual el actor reclamó los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente ocurrido al intentar ingresar a la Ruta Panamericana, a unos cien metros de la cabina de peaje, a la altura de la localidad de Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, cuando su vehículo Nissan, dominio VOR 553, a causa de la lluvia y de la cantidad de agua habida en el asfalto se desplazó siguiendo la corriente hasta terminar sumergiéndose en una zanja lindera a la ruta.

Mientras que el accionante cuestiona por baja la indemnización de pesos quinientos (\$500) por privación de uso, el Estado Nacional cuestiona la responsabilidad atribuida.

III.- Por razones de orden metodológico, analizaré en primer término las quejas planteadas por el Estado Nacional, aclarando que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba; sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).

El anterior sentenciante sostuvo que debía condenarse al Estado Nacional como concedente de la autopista al verificarse un error en

el diseño o en la adopción de las medidas de prevención de los accidentes. Asimismo observó una deficiencia en el control que le es exigible al personal de OCCOVI ya que ninguna observación efectuó a la demandada el día del accidente fundada en la conservación, limpieza y mantenimiento de la calzada, omitiendo su deber de controlar que los concesionarios cumplieran con los planes de obra y mantenimiento.

Cuestiona el Estado Nacional la responsabilidad atribuida y sostiene que en el caso la misma debió recaer en su totalidad sobre la codemandada AUSOL S.A.

Sobre el particular esta Sala, con voto preopinante del Dr. Liberman, del 21 de octubre de 2.008, en los autos “Pérez, Victoria c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca y otros s/ daños y perjuicios”; expte. n° 66.727 (31.778/02) -al cual adherí oportunamente-, dijo, siguiendo a Marienhoff, que la explotación del servicio público la realiza el concesionario a su propia costa y riesgo, y ello significa que toda la responsabilidad que derive de hechos que conciernen al ejercicio de la concesión corresponde al concesionario. De este modo, no procede extender la responsabilidad al Estado por un hecho que deriva de la explotación del servicio, que es un riesgo asumido por el concesionario. A la misma solución arribó esta Sala en los autos “Luna, Osmar c/ Transportes Metropolitanos”, del 22-11-2006.

Teniendo en cuenta los fundamentos allí dados, y no compartiendo las razones que llevaron al anterior sentenciante a condenar al Estado Nacional por el hecho de autos, propiciaré la revocación parcial de la sentencia haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por este codemandado, con costas de ambas instancias a en el orden causado (art. 68 y 279 del Cód. Civil), ello por cuanto la accionante pudo creerse con derecho a actuar en la forma en que lo hizo.

IV.- El actor cuestionó la cantidad de pesos quinientos (\$500) reconocida por privación de uso del vehículo, habiendo reclamado en su demanda la cantidad de pesos doce mil (\$12.000) a razón de \$100 por 120 días desde el accidente. Señala que empleaba el vehículo como administrador de compras de un establecimiento ubicado de Pilar y cuestiona el tiempo estimado por el anterior sentenciante a fin de determinar la cuantificación de esta partida.



Poder Judicial de la Nación

SALA CIVIL L

No obstante las quejas del recurrente, entiendo que no puede dudarse que el vehículo fue vendido el 9 de enero de 2007 por cuanto fue el propio actor quien acompañó el boleto de venta al demandar.

La entidad de los daños que presentaba el rodado, permite presumir un perjuicio económico para su dueño o usuario que debe ser resarcido. El accionante invocó una utilización específica del vehículo, pero no acreditó dicho extremo fehacientemente -resultando insuficiente a tal fin la contestación de oficio de fs. 206-. No obstante, es indudable que la imposibilidad de disponer del rodado, debió ocasionarle molestias e incomodidades, obligándolo a recurrir a otros medios de transporte.

Así, a fin de cuantificar esta partida, resulta adecuado considerar el tiempo necesario para reparar el rodado y en los casos como el de autos, en que el vehículo fue vendido antes del mes se atenderá a un plazo razonable de privación del vehículo. Por estos fundamentos, no contando con prueba precisa, en los términos del art. 165 del Cód. Procesal, por considerar un tanto reducida la suma fijada, propongo elevarla a la cantidad de pesos seis mil (\$6.000).

VI.- Por todo lo expuesto, si mi voto fuera compartido, propongo al acuerdo: 1) revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto condena al Estado Nacional, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada y desestimando la demandada en su contra, con costas de ambas instancia en el orden causado (art. 68 y 279 del Cód. Procesal); 2) elevar la indemnización por privación de uso a la cantidad de pesos seis mil (\$6.000) y confirmar la sentencia en todo lo demás que fue objeto de agravio. Costas de Alzada por su orden atento al resultado y envergadura de las apelaciones.

Por razones análogas a las expuestas por la Dra. Pérez Pardo, los Dres. Flah y Liberman.

Con lo que terminó el acto. Firmado: Marcela Pérez Pardo, Lily R. Flah y Víctor Fernando Liberman. Es copia fiel del original que obra en el Libro de Acuerdos de esta Sala.

Jorge A. Cebeiro
Secretario de Cámara

///nos Aires, de mayo de 2013.

Y VISTOS: lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el tribunal decide: 1) revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto condena al Estado Nacional, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada y desestimando la demandada en su contra, con costas de ambas instancia en el orden causado (art. 68 y 279 del Cód. Procesal); 2) elevar la indemnización por privación de uso a la cantidad de pesos seis mil (\$6.000) y confirmar la sentencia en todo lo demás que fue objeto de agravio. Costas de Alzada por su orden.

Difiérese conocer de los recursos deducidos por honorarios hasta tanto exista liquidación aprobada en los términos de la ley 24.432.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELA PEREZ PARDO

LILY R. FLAH – (P.A.S.) VICTOR FERNANDO LIBERMAN